

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

04 de octubre de 2022

“RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

| |
|--|
| RAD: 20-178-31-05-001-2019-00119-01 Proceso ordinario laboral promovido por FERNANDO DE JESUS MONTAÑO AVILA contra C.I PRODECO S.A |
|--|

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 220 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia

C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”

3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y C.I PRODECO. De igual forma, a la declaratoria del despido sin justa causa del señor FERNANDO MONTAÑO AVILA.

En consecuencia, de ello, se ordenó el pago de indemnización por despido injusto indexada, daño moral estimado en 100 salarios mínimos e indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

Mediante sentencia del 23 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Laboral de oralidad del Circuito de Chiriguaná, se declaró la existencia de la relación laboral y se condenó a la parte demandada a pagar la indemnización por despido injusto en la suma de \$ 142.780.035 debidamente indexado, decisión recurrida por ambas partes.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirmo la decisión de primer grado en su integridad.

Pues bien, el interés para recurrir del **demandante** es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

Así mismo, debe analizarse si la inconformidad que se plantea guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto a la sentencia de primer grado.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$ **105.336.360** que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2020 asciende a la suma de \$877.803

Monto de pretensiones negadas al demandante y que fueron objeto de recurso

*último salario devengado \$12.734.531¹

La demanda fue presentada dentro del año siguiente al despido, 11 de julio de 2019

| N | CONCEPTO | VALOR |
|----------|---|----------------------|
| | Sanción por falta de pago artículo 65 CST (fecha despido 20 de junio de 2018-20 de junio de 2020) (24 meses) | |
| 1 | Intereses moratorios (a partir del mes 25) desde el mes 21 de junio de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020 (fecha sentencia segunda instancia) (155 días de mora) | \$ 92.011.013 |
| | TOTAL | \$ 92.011.013 |

De lo anterior se desprende que el total de las pretensiones denegadas, no superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

Ahora bien, procede el despacho a analizar la solicitud presentada por la apoderada de la sociedad **C.I PRODECO SA**, advirtiéndose desde ya, que se cumple con el requisito de interés para recurrir así:

Monto de condenas que perjudican al demandado

| N | CONCEPTO | VALOR |
|----------|-----------------------------------|-----------------------|
| 1 | Indemnización por despido injusto | \$ 142.780.035 |
| | TOTAL | \$ 142.780.035 |

En virtud de lo anterior, se concederá el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

¹ FI 25 expediente primera instancia.

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado del señor **FERNANDO DE JESUS MONTAÑO AVILA**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto la apoderada de la sociedad **C.I PRODECO S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

CUARTO: REMITIR el expediente a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador